

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGN-2025-P-0284

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 03 DE JUNIO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	FCC-869	Herederos determinados e indeterminados del señor EDINSON CARREÑO FERNANDEZ (Q.E.P.D)	1222	30 de abril de 2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FCC-869"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1222 DE 30 ABR 2025

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FCC-869"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 01 de junio de 2007, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS**- y el señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FCC-869**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 5 hectáreas y 4214 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento del **SANTANDER**, por el término de 30 años, contados a partir del 26 de julio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado Anna Minería No. **93762-0 del 8 de abril de 2024**, la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** solicitó subrogación de derechos de los correspondientes al señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **FCC-869**.

Así mismo, la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera - Punto de Atención Regional Bucaramanga emitió el **Concepto Técnico PARB-ED-0146-2024 del 20 de junio del 2024**, el cual entre otros aspectos determinó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.5 INFORMAR a los terceros interesados que está pendiente la presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de las regalías del I trimestre del 2022 para el mineral de arenas.

3.15 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. FCC-869 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Que a través del radicado No. **20241003281212** del 19 de julio de 2024, la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.396, presentó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II Trimestres de 2024. Por medio del **AUTO GEMTM 283 de 15 de noviembre de 2024¹**, el grupo de modificaciones a títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.396, como asignataria del

¹ Notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-199 del 19 de noviembre de 2024.

Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FCC-869

señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ** (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, en su condición de titular del Contrato De Concesión No **FCC-869**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado AnnA Minería No. **93762-0 del 8 de abril de 2024**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue lo siguiente:

1. Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.396, como asignataria en el presente trámite.
2. Acreditar el cumplimiento de la obligación del pago de las regalías I trimestre del 2022 para el mineral de arenas y III Trimestre de 2024, establecidas por la ley acorde al artículo 111 de la ley 685 de 2001 y según **Concepto Técnico PARB-ED-0145-2024 del 19 de junio del 2024**.

Por medio de radicado **20241003572952 del 30 de noviembre de 2024**, la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396 dio respuesta al **AUTO GEMTM 283 de 15 de noviembre de 2024**, allegando información relacionada con el Contrato de Concesión No. FAG-115.

Mediante memorando **20242300343103 del 10 de diciembre de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, solicitó a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control Punto de Atención Regional Bucaramanga, evaluación técnica del radicado **20241003572952 del 30 de noviembre de 2024**, presentado por la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396, como respuesta al **AUTO GEMTM 283 de 15 de noviembre de 2024**.

Por medio de radicado **20259040526653 del 03 de marzo de 2025**, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control Punto de Atención Regional Bucaramanga, remitió el Auto PARB 0095 del 27 de febrero de 2025, dentro del expediente No. **FCC-869**.

Por medio de radicado **20259040527713 del 13 de marzo de 2025**, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control Punto de Atención Regional Bucaramanga dio respuesta en los siguientes términos:

"Cordial Saludo,

En atención al memorando No. 20242300343103 del 10 de diciembre de 2024, mediante el cual solicita la "(...) evaluación técnica sobre la acreditación del pago de regalías que durante el lapso de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del concesionario presentaron los asignatarios para continuar con el Acto Administrativo que defina los trámites de subrogación (...)", de los títulos FAG-117 y FCC-869, me permito informar sobre el articular que:

Según se evidencia en el Registro Civil de Defunción, serial 9964873, allegado mediante radicado ANNA Minería No. 93762-0, el señor ÉDISON CARREÑO FERNÁNDEZ falleció el día 08 de julio de 2022, razón por la cual, en atención al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se procede a informar el estado de acreditación de regalías desde el III trimestre de 2022 a la fecha, así:

Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FCC-869

TÍTULO No. FCC-869

TRIMESTRE	MINERAL	ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBA
II, III y IV-2022	Gravas	Auto PARB No. 0349 del 06/09/2023
I-2023	Gravas	Auto PARB No. 0530 del 12/09/2024
II, III y IV-2023	Gravas y Arenas	Auto PARB No. 0530 del 12/09/2024
I-2024	Gravas y Arenas	Auto PARB No. 0530 del 12/09/2024
II-2024	Gravas y Arenas	Auto PARB No. 0095 del 27/02/2025
III-2024	Gravas y Arenas	Auto PARB No. 0095 del 27/02/2025
IV-2024	Gravas y Arenas	Auto PARB No. 0095 del 27/02/2025

Por medio de **AUTO PARB No. 0095 del 27 de febrero de 2025²**, que acoge el **Concepto Técnico PARB-ED-0043-2025 del 03 de febrero de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, entre otras cosas concluyó:

3.1. APROBACIONES

1. APROBAR los pagos por concepto de regalías de mineral de GRAVA, junto con sus Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestres de 2024.
2. APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestres de 2024, para el mineral de ARENA, presentados con una producción en cero (0).

3.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR que realizada la evaluación documental del expediente minero del Contrato de Concesión No. FCC869, se encuentran pendientes la presentación de las siguientes obligaciones contractuales y legales:
 - i. Cumplimiento del Auto PARB-0530 del 12 de septiembre de 2024¹ en cuanto a presentar:
 - Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2023.
 - El formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2022, para el mineral arena, toda vez que solo se presentó para el mineral grava.

Posteriormente, el día 8 de abril de 2025, la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396, allegó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) a nombre propio, de fecha 08 de abril de 2025, se evidencia que no se encuentra inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FCC-869**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

² Notificado en Estado 0029 del 28 de febrero de 2025.

Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FCC-869

1. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado **93762- 0 del 8 de abril de 2024**, por la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** en calidad de cónyuge del señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ (FALLECIDO)**, titular del Contrato de Concesión No. **FCC-869**.

En primer lugar, se tiene que a través del **AUTO GEMTM 283 de 15 de noviembre de 2024**, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-199 del 19 de noviembre de 2024 se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.396, como asignataria del señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, en su condición de titular del Contrato De Concesión No **FCC-869**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado AnnA Minería No. **93762-0 del 8 de abril de 2024**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue lo siguiente:

1. Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.396, como asignataria en el presente tramite.
2. Acreditar el cumplimiento de la obligación del pago de las regalías I trimestre del 2022 para el mineral de arenas y III Trimestre de 2024, establecidas por la ley acorde al artículo 111 de la ley 685 de 2001 y según **Concepto Técnico PARB-ED-0145-2024 del 19 de junio del 2024**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **AUTO GEMTM No. 283 del 15 de NOVIEMBRE de 2024**, fue notificado por estado GGN-2024-EST-199 del 19 de noviembre de 2024, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el referido auto comenzó a transcurrir el 20 de noviembre de 2024, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 20 de diciembre de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, así como la plataforma AnnA Minería y se evidenció que la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía 5.689.808 dio respuesta al **AUTO GEMTM No. 283 del 15 de NOVIEMBRE de 2024**, allegando información por medio de radicado **20241003572952** del 30 de noviembre de 2024, por lo cual es necesario evaluar la información allegada conforme al artículo 111 de la ley 685 de 2001.

Sin embargo, una vez revisada la información allegada mediante radicado **20241003572952** del 30 de noviembre de 2024, se observo que los formularios de declaración de regalías presentados corresponden al Contrato de Concesión **FAG-115**.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **FCC-869**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FCC-869

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia³.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁴, vocación⁵ y dignidad sucesoral⁶.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

³ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁴ La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁵ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁶ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FCC-869

"ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

De acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de subrogación allegada por la asignataria **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS**, en concordancia con la documentación aportada mediante radicado No. **93762-0 del 8 de abril de 2024**, se verificó que el señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, titular del Contrato de Concesión No. **FCC-869**, falleció el día 08 de julio de 2022, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte culminó el 08 de julio de 2024, teniendo en cuenta lo anterior, y verificándose que conforme al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 9964873, se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

2. Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se verificó que, junto a la solicitud en estudio se allegó Registro Civil de Matrimonio de los señores **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396 y el señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, copia de cedula de ciudadanía de la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396 y Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 9964873 del señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ** (Q.E.P.D), demostrando así con lo mencionado, su parentesco con el señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ**

Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FCC-869

(Q.E.P.D), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001; en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

- **CAPACIDAD LEGAL DEL SUBROGATARIO: RUTH MILENA AYALA CONTRERAS.**

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) **Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el contrato, se regula por las disposiciones generales estatales.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, mente, la exploración y explotación mineras. (...)" **correspondiente con- sobre contratación** (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁷, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia del documento de identificación de la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS**, en condición de asignatario del causante, por lo que no fue posible comprobarla.

- **ANTECEDENTES DE LA SUBROGATARIA: RUTH MILENA AYALA CONTRERAS.**

Ahora bien, conforme al artículo 8º de la Ley 80 de 1993 precepto que prevé las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones y celebrar contratos con las entidades estatales, el día **22 de abril de 2025**, se realizó a la asignataria las siguientes consultas:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI y se verificó que la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396, en calidad de asignatario, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado ordinario No. 269530958.

7ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FCC-869

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República-SIBOR y se constató que la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396, NO se encuentra reportada como responsable fiscal según código de verificación No. 37900396250422095637.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se evidenció que la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396, en su calidad asignatario, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) De igual forma, se consultó en la página web del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), se evidenció que la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396, NO registra medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según registro interno de validación No. **114663110**.

En ese sentido, se evidenció que, a la fecha indicada la interesada no reporta inhabilidades e incompatibilidades que le impida acceder al derecho de subrogación por causa de muerte del señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.689.808, cotitular del Contrato de Concesión No. **FCC-869**.

De otro lado, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el 21 de abril de 2025 y se constató que el título minero No. **FCC-869**, NO presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el día 22 de abril de 2025 la cédula de ciudadanía No. 5.689.808 correspondiente al señor **EDINSON CARREÑO FERNÁNDEZ** (Q.E.P.D), en calidad de titular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que NO recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero citado.

Así mismo, fue allegado como respuesta al **AUTO GEMTM No. 283 del 15 de NOVIEMBRE de 2024**, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) por parte de la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396, de fecha 29 de noviembre de 2024, se evidencia que no se encuentra inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos.

Posteriormente, el día 8 de abril de 2025, con radicado 20251003842802 la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 37.900.396, allegó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) a nombre propio, de fecha 08 de abril de 2025, se evidencia que no se encuentra inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos.

3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante **AUTO PARB No. 0095 del 27 de febrero de 2025⁸**, que acoge el **Concepto Técnico PARB-ED-0043-2025 del 03 de febrero de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, entre otras cosas concluyó:

3.1. APROBACIONES

⁸ Notificado en Estado 0029 del 28 de febrero de 2025.

Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FCC-869

1. APROBAR los pagos por concepto de regalías de mineral de GRAVA, junto con sus Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestres de 2024.

2. APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestres de 2024, para el mineral de ARENA, presentados con una producción en cero (0).

3.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR que realizada la evaluación documental del expediente minero del Contrato de Concesión No. FCC-869, se encuentran pendientes la presentación de las siguientes obligaciones contractuales y legales:

i. Cumplimiento del Auto PARB-0530 del 12 de septiembre de 2024¹ en cuanto a presentar:

- Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2023.
- El formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Primer (I) Trimestre de 2022, para el mineral arena, toda vez que solo se presentó para el mineral grava.

De lo expuesto, se encuentra que el Contrato de Concesión No. **FCC-869**, **NO** cumple con el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley, tal como lo establece en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Por lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **93762-0 del 8 de abril de 2024** por la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.396.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.808 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-869**, presentada mediante con radicado No.

Por medio de la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FCC-869

93762-0 del 8 de abril de 2024, por la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.396, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **RUTH MILENA AYALA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.396 en calidad de asignatario; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **EDINSON CARREÑO FERNANDEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.689.808, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **remítase** el expediente minero No. **FCC-869**, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, para lo de su competencia y fines pertinentes, en consideración a lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Tulio Andres Florez Florez
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*